

**FUNDACIÓN PLURALISMO Y CONVIVENCIA
Y NORMALIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA
EN LAS ESCUELAS**

M^a del Carmen Caparrós Soler
Universidad Internacional de La Rioja

Abstract: The present article aims to analyze the Foundation pluralism and coexistence publications relating to Islamic and Evangelical religious education textbooks. With this purpose, we will approach, firstly, the recognition at constitutional and legal levels, as well as agreements on cooperation, of the right of parents that their children receive religious and moral training consistent with their convictions; and how correlative of this, we will examine in what terms the subject of religion is included by educational legislation in the different stages that make up our educational system. In this regard, the definition of the curriculum of this subject by the confessions as a manifestation of the principle of secularism of the State is especially significant. Then, we will focus on the editing process of the textbooks of religious education from a descriptive point, completing our study with a reflection on his contribution to the normalization of Islamic and Evangelical religious education in publicly funded schools.

Keywords: Foundation pluralism and coexistence, Islamic and Evangelical religious education, curriculum.

Resumen: La presente ponencia tiene por objeto analizar las publicaciones de la Fundación Pluralismo y Convivencia referidas a libros de texto de enseñanza religiosa islámica y evangélica. Con este cometido, se abordará, en primer lugar, el reconocimiento a nivel constitucional y legal, así como en los Acuerdos de cooperación, del derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral acorde con sus convicciones; y, como correlativo de ello, examinaremos en qué términos se incluye por parte de la legislación educativa la asignatura de religión en las distintas etapas que conforman nuestro sistema educativo. A este respecto, resulta especialmente significativa la definición del currículo de esta asignatura por parte de las confesiones como una manifestación del principio de laicidad del Estado. A continuación, nos

centraremos en el proceso de edición de los libros de texto de enseñanza religiosa desde un punto descriptivo, completando nuestro estudio con una reflexión acerca de su contribución a la normalización de la enseñanza religiosa islámica y evangélica en los centros docentes públicos y privados concertados.

Palabras clave: Fundación Pluralismo y Convivencia, enseñanza religiosa islámica y evangélica, currículo.

SUMARIO: 1. Reconocimiento del derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral acorde con sus convicciones y su reflejo en la legislación educativa.- 2. Financiación y apoyo de la Fundación Pluralismo y Convivencia a los proyectos de la Comisión Islámica de España y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de editar los libros de enseñanza religiosa islámica y evangélica.- 3. Función promocional del Estado respecto de los derechos y libertades fundamentales y, en particular, respecto del derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral acorde con sus convicciones.- 3.1. Contribución de los libros de texto de religión islámica y evangélica a la normalización de estas enseñanzas en las escuelas.

1. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LOS PADRES A QUE SUS HIJOS RECIBAN UNA FORMACIÓN RELIGIOSA Y MORAL ACORDE CON SUS CONVICCIONES Y SU REFLEJO EN LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA

El artículo 27.3 de la Constitución incluye entre los derechos y libertades de contenido educativo la obligación de los poderes públicos de garantizar “el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. En parecidos términos, y dado que se trata de una manifestación de la libertad religiosa y de culto, el artículo 2.1.c de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa incluye dentro de ésta el derecho de toda persona a “recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Nótese que tanto uno como otro no restringen las posibilidades de ejercicio de este derecho al ámbito escolar. Han sido, por tanto, los respectivos Acuerdos de Cooperación los que, sin perjuicio de la labor de divulgación y propagación de su propio credo que llevan a cabo las confesio-

nes religiosas, se han encargado de definir para ese ámbito el contenido de este derecho y, al mismo tiempo, exigir su cumplimiento.

En este sentido, y al amparo del principio de libertad religiosa, el artículo 1 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales dispone que “la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar”. En la misma línea, el artículo 10 de cada uno de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, suscritos en 1992, establece que “se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos de gobierno escolares que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa [evangélica, islámica y judía] en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria”. Queda, pues, garantizada la enseñanza religiosa en el caso de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas que tienen suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español (católica, evangélica, islámica y judía).

Como corolario de todo lo anterior, la normativa educativa postconstitucional ha venido prestando cobertura a este derecho hasta el momento presente. Sin embargo, con carácter previo al análisis de la regulación de las enseñanzas religiosas por parte de la legislación educativa, se hace preciso referirnos a las particularidades que introduce en dicha regulación el hecho de que la educación sea una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en virtud de la cual el Estado se reserva la legislación básica que garantiza la unidad del sistema educativo y las Comunidades Autónomas asumen competencias de desarrollo y de ejecución. Así, en el ejercicio de sus potestades normativas básicas, el Estado lleva a cabo la ordenación general del sistema educativo –contenida en la actualidad en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación– y fija, además, lo que se conoce como enseñanzas mínimas. Éstas responden a la necesidad de asegurar una formación común a todo el alumnado y la homologación de los títulos y, en este sentido, constituyen el primer nivel de concreción del currículo, definido como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas que conforman nuestro sistema educativo. De manera que, las Comunidades Autónomas a la hora de dictar, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes decretos de currículo, deberán incluir las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado, que requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las

Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan.

Una vez hechas estas consideraciones, procede adentrarnos en el estudio del régimen jurídico que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y su normativa de desarrollo dispensan a la enseñanza de la religión. Dado que se trata de una materia pactada entre el Estado y las confesiones religiosas, dicho régimen jurídico –como no podía ser de otro modo– se encuentra supeditado a lo dispuesto por los respectivos Acuerdos de cooperación. En este sentido, la única previsión al respecto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación la encontramos en su Disposición adicional segunda, en la que se dispone que:

“1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas”.

Como puede observarse, se introduce en esta Disposición Adicional una importante particularidad en relación con la asignatura de religión católica al exigir que sea de oferta obligatoria para los centros, independientemente de que los alumnos la soliciten¹. Mientras que en el caso de las enseñanzas religiosas evangélica, judía e islámica, los centros docentes no están obligados a ofertarlas, sólo a impartirlas cuando los alumnos manifiesten su voluntad de recibir cualquiera de ellas.

Los Reales Decretos de enseñanzas mínimas de Educación Infantil, Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, por su parte, coinciden en incluir en cada una de estas etapas las enseñanzas de religión de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional

¹ Esto es consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo de Cooperación con la Santa Sede, que exige que en los planes educativos de los niveles que corresponda deberá incluirse “la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”.

segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación². Ahora bien, es importante señalar que no distinguen entre enseñanza religiosa católica y enseñanza religiosa judía, islámica y evangélica; sino que se refieren a ellas como “enseñanzas de religión” en sentido general. Asimismo, estas enseñanzas aparecen reguladas en las disposiciones adicionales y no existe ninguna referencia a ellas a la hora de precisar las distintas áreas o materias que se van a estudiar en cada una de estas etapas. Sí que aparecen junto a ellas cuando estos Reales Decretos de enseñanzas mínimas fijan las horas lectivas que como mínimo corresponden a la asignatura de religión. En este sentido, si dejamos aparte a la Educación infantil en la que no está contemplada una distribución del tiempo por áreas de conocimientos y experiencias, dado el carácter integrado del currículo; el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria estipula un mínimo de 105 horas para el conjunto de la etapa, que se traducen en una hora y media semanal por curso. En lo que se refiere a la Educación Secundaria, el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a esta etapa, atribuye a la asignatura de religión un mínimo de 140 horas para los tres primeros cursos y de 35 para el último. Las primeras 140 horas se reparten entre primero, segundo y tercero, a razón de una hora semanal en dos de ellos y, de dos horas, en el restante. Las 35 horas del cuarto curso se traducen en una hora semanal. Por último, el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas prevé un mínimo de 70 horas para los dos cursos, que pueden distribuirse en hora semanal para cada curso o, dos horas, en uno de ellos. Las Comunidades Autónomas gozan de un cierto margen para ampliar estas horas, ya que –como hemos dicho más arriba– las enseñanzas mínimas fijadas por el Gobierno representan el 65 o el 55 por ciento de los horarios escolares. A este respecto, ha de señalarse que la mayoría se han ceñido a esta asignación horaria en sus respectivos decretos de currículo; a excepción de Canarias y Navarra, que han ampliado a dos las horas semanales de religión

² Disposición Adicional única del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil (Boletín Oficial del Estado núm. 4, de 4 de enero). Disposición Adicional primera del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria (Boletín Oficial del Estado núm. 293, de 8 de diciembre). Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (Boletín Oficial del Estado núm. 5, de 5 de enero). Disposición Adicional tercera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (Boletín Oficial del Estado núm. 266, de 6 de noviembre).

en primaria; y la Comunidad Valenciana, La Rioja, Madrid, Murcia, País Vasco y, de nuevo, Navarra, que han aumentado a dos los cursos de secundaria obligatoria en que se imparten dos horas semanales de religión³.

Asimismo, los Reales Decretos de enseñanzas mínimas de Educación Infantil, Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato se refieren a otros aspectos académicos de la asignatura de religión como la atención educativa que los centros docentes deben prestar a aquellos alumnos que no hayan optado por cursarla, su evaluación o la determinación de su currículo.

Así, en primer lugar, y dado que la asignatura de religión es impartida en horario escolar, se impone a los centros docentes la obligación de disponer las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español, que exige a las autoridades académicas adoptar “las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar”, dicha atención educativa no podrá comportar, en ningún caso, el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Se pretende evitar, así, la posición de desventaja en que quedarían los alumnos que cursan la asignatura de religión frente a los que no la

³ En la Comunidad Valenciana, la Rioja, Murcia y Navarra se dan dos horas de religión en primero y segundo, y una hora en tercero y cuarto de Educación Secundaria Obligatoria. En Madrid, se dan dos horas en segundo y cuarto, y una en primero y tercero. Y en el País Vasco, se dan dos horas en primero y tercero, y una en segundo y cuarto. A este respecto, pueden consultarse la Orden de 29 de abril de 2008, de la Conselleria de Educación, por la que se regula el horario de la educación secundaria obligatoria (Diario Oficial de la Comunidad Valenciana núm. 5763, de 15 de mayo); la Orden 23/2007, de 19 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la Impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Rioja (Boletín Oficial de la Rioja núm. 84, de 23 de junio); la Orden 25 de septiembre de 2007, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se regulan para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la implantación y el desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria (Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 234, de 9 de octubre); la Orden Foral 52/2007, de 23 de mayo, del Consejero de Educación, por la que se regula la implantación de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se fija el horario de las mismas para los centros docentes públicos y privados concertados situados en la Comunidad Foral (Boletín Oficial de Navarra núm. 74, de 15 de junio); la Orden 3320-01/2007, de 20 de junio, del Consejero de Educación, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la implantación y la organización de la Educación Secundaria Obligatoria derivada de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 185, de 6 de agosto); el Decreto 175/2007, de 16 de octubre, por el que se establece el currículo de la Educación Básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Boletín Oficial del País Vasco núm. 218, de 13 de noviembre).

cursan, ya que éstos podrían dedicar ese tiempo a profundizar en el estudio de las demás áreas o materias. De cualquier modo, lo que en un plano teórico parece resuelto, en la práctica plantea no pocos inconvenientes a los centros docentes, derivados del hecho de que se trate de una materia vacía de cualquier contenido curricular, ya que en muchos casos no se sabe cómo enfocarla.

Además de la atención educativa prevista para los alumnos que no deseen recibir enseñanza religiosa, en educación secundaria obligatoria pueden optar también por la asignatura de historia y cultura de las religiones que, si bien está englobada dentro de las enseñanzas de religión, en su currículo se insiste en que esta materia “hace un estudio de las religiones con un enfoque no confesional, ni de vivencia religiosa ni de apología de ninguna de ellas, tampoco desde una defensa de posturas agnósticas o ateas. Se pretende mostrar al alumnado el pluralismo ideológico y religioso existente en el mundo en que vive, desde el conocimiento de los rasgos relevantes de las principales religiones y su presencia en el tiempo y en las sociedades actuales, a la vez que se da importancia a la libertad de las conciencias y a la libertad religiosa como elementos esenciales de un sistema de convivencia. Asimismo, se busca desarrollar actitudes de tolerancia hacia las personas con creencias o sin ellas, en el respeto de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el marco de la Constitución española”⁴.

La evaluación de la asignatura de religión católica es otra de las cuestiones académicas abordadas por los Reales Decretos de enseñanzas mínimas de Educación Infantil, Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Así, disponen que la evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas. Pero esta clara intencionalidad inicial de equiparar la asignatura de religión católica al resto de áreas⁵ queda en entredicho cuando, acto seguido, y ya en este caso sin distinguir entre enseñanza religiosa católica o del resto de confesiones, ordenan que las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, como por ejemplo para el cálculo de la nota media a efectos de acceso a la Universidad o la obtención de becas y ayudas al estudio. La razón de ser de introducir esta importante salvedad estriba en la necesidad de soslayar situaciones de discriminación, en este caso respecto de los que no la reciben.

⁴ Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (Boletín Oficial del Estado núm. 5, de 5 de enero).

⁵ Que pretende dar cumplimiento a la exigencia, contenida en el artículo 2 del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español, de que la religión católica se imparta “en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”.

Otro aspecto importantísimo relacionado con la asignatura de religión, y que también guarda una estrecha conexión con el tema que nos ocupa, es la concreción del currículo de dicha asignatura, esto es, de lo que se va a enseñar en ella a los alumnos. Con carácter general, y tal y como ya hemos adelantado, el currículo de las distintas áreas o materias que se estudian en cada etapa es fijado en sus aspectos básicos por el Estado a través de los reales decretos de enseñanzas mínimas, y posteriormente, completado por las comunidades autónomas. Sin embargo, en el caso de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa, la determinación del currículo “será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas”. Esto es consecuencia del principio de laicidad, derivado de nuestra Constitución, en virtud del cual el Estado debe comportarse ante lo religioso sólo como Estado y no como sujeto de fe, puesto que carece del ámbito de racionalidad y conciencia que son exclusivos de la dignidad del ser personal⁶. El Estado es pues, en esencia, laico⁷. Y, por consiguiente, en una actitud coherente con su propia naturaleza, reconoce su absoluta incompetencia ante la religión, y por ende, para definir lo religioso. Ahora bien, el Estado no puede, amparándose en su naturaleza esencialmente laica, adoptar una posición de indiferencia o pasividad ante el factor religioso; sino que está constitucionalmente obligado –artículos 9,2 y 16,3– a reconocerlo y garantizar su libre realización en cuanto factor social⁸ objeto del derecho fundamental de libertad religiosa. Por tanto, el Estado actúa su laicidad cuando reconoce, promueve y garantiza el factor religioso; pero desde una estricta consideración social y de respeto a su específica tipicidad⁹. De este modo, el

⁶ “El Estado de libertad religiosa, por su propia definición, no puede tomar la posición ante la fe que sólo pertenece a la persona singular”. Viladrich, P. J., “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”, en VV. AA., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Euns, Pamplona, 1983, p. 222.

⁷ “La laicidad del Estado no es entonces una cualidad negativa del Estado para oponerse a la religión o para luchar contra ella de un modo más o menos confesado, sino que es sencillamente la consecuencia natural de lo que el Estado mismo es”. Molano, E., “La laicidad del Estado en la Constitución española”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. II (1986), p. 246.

⁸ “Cuando el Estado, al contemplar lo religioso, no ve otra cosa que un factor social que forma parte del conjunto de la realidad social y del bien común y que, con todas sus peculiaridades, es susceptible de reconocimiento, garantía y promoción jurídicas, entonces dicho Estado no entra a definir lo religioso, en cuanto tal, sino sólo como factor social y, en esa misma medida, lo capta y se sitúa ante él única y exclusivamente como Estado radicalmente incompetente ante la fe y ante lo religioso, «como religioso», pero competente para regular jurídicamente un factor social más del bien común”. Viladrich, P. J., “Los principios informadores...”, cit., p. 216-7.

⁹ “De ahí que la expresión más depurada de la laicidad del Estado español no sea la pasividad, el silencio o la cryptoconfesionalidad del agnosticismo oficial, ni tampoco el ejercicio más coherente de su laicidad lo constituya el sometimiento del factor religioso al Derecho común del Estado

Estado ha de captar el fenómeno religioso tal como se origina y conforma libremente en el seno de la sociedad. De ahí que, como acabamos de decir, corresponda a las confesiones religiosas señalar los contenidos de la asignatura de religión. Facultad de la que han hecho uso a través de la Orden de 28 de junio de 1993¹⁰ por la que se publican los currículos de enseñanza evangélica, correspondientes a Educación primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, de la Orden de 11 de enero de 1996¹¹ por la que se dispone la publicación de los currículos de enseñanza religiosa islámica correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y la Orden ECI/1957/2007, de 6 de junio¹², por la que se establecen los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a la Educación Infantil, a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria. Restaría por dictarse el currículo correspondiente a la enseñanza religiosa judía, lo que se corresponde con la prácticamente nula disposición que ha mostrado hasta el momento la confesión en este tema.

Ahora bien, las confesiones religiosas tuvieron que respetar unos requisitos de forma. En este sentido, si analizamos el contenido de estos currículos puede apreciarse como siguen en su estructura el mismo esquema que el resto de áreas o materias, organizado en torno a objetivos, contenidos y criterios de evaluación; a los que habría que sumar las competencias básicas, introducidas como novedad por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. De manera que, cada uno de ellos incorpora una síntesis básica y global de la fe evangélica, islámica y católica; pero adaptada a las demandas didácticas derivadas de nuestro sistema educativo. Por consiguiente, todos coinciden en señalar unos objetivos, entendidos como las capacidades que las respectivas asignaturas de religión evangélica, islámica y católica contribuyen a desarrollar en el alumnado; unos contenidos, repartidos en bloques temáticos; y, por último, unos criterios de evaluación¹³, que permitan al profesorado medir el pensamiento para factores y realidades con otras características que las típicas y específicas de la materia eclesial. La expresión más depurada de la laicidad es un sistema de Derecho eclesial especial, concebido como la exclusiva y paradigmática manifestación de la competencia del Estado español sobre el factor religioso. Y esta competencia es laica en tanto se ciñe y concreta al reconocimiento, garantía y promoción jurídicas del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos y las confesiones". *Ibid.*, p. 223.

¹⁰ Boletín Oficial del Estado núm. 160, de 6 de julio.

¹¹ Boletín Oficial del Estado núm. 16, de 18 de enero.

¹² Boletín Oficial del Estado núm. 158, de 3 de julio.

¹³ En relación con éstos, la Orden de 28 de junio de 1993, por la que se publican los currículos de enseñanza evangélica, explícitamente enfatiza, a diferencia de los currículos de enseñanza religiosa islámica y católica, que sólo será objeto de valoración el grado de aprendizaje de los contenidos, pero en el ámbito de las actitudes han de esperarse respuestas voluntarias, no estandarizadas. Lo que supone que si un alumno no asume voluntariamente una actitud cristiana y bíblica ante un asunto particular de ningún modo ello podrá llevar aparejado la calificación de no apto.

grado de adquisición de las capacidades formuladas en los objetivos. A estos tres elementos del currículo —objetivos, contenidos y criterios de evaluación— habría que sumar las competencias básicas, introducidas como novedad por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Las competencias básicas permiten destacar aquellos aprendizajes que se consideran imprescindibles desde un planteamiento integrador y orientado a la aplicación de los saberes adquiridos. Son aquellas competencias que debe haber desarrollado el alumno al finalizar la enseñanza básica y obligatoria para poder lograr su realización personal, el ejercicio de la ciudadanía activa, la incorporación satisfactoria a la vida adulta y el desarrollo de un aprendizaje permanente a lo largo de la vida. Cada una de las áreas deberá especificar su contribución al desarrollo de las diferentes competencias¹⁴. Atendiendo a un criterio cronológico, sólo la Orden ECI/1957/2007, de 6 de junio, por la que se establecen los currículos de las enseñanzas de religión católica, las incluye, dado que se dictó con posterioridad a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En este sentido, la mencionada Orden subraya que la enseñanza religiosa católica aporta elementos básicos para el logro de la competencia en comunicación lingüística, la competencia social y cívica, la competencia cultural y artística, la competencia para aprender a aprender, competencia de autonomía e iniciativa personal y la competencia en el conocimiento e interacción con el mundo físico; desde el momento en que, a través de la exposición y aplicación a la cultura y a las distintas formas de vida social de la palabra de Dios, ofrece a los alumnos una cosmovisión del mundo, de la vida y del ser y contribuye al desarrollo de unos principios, valores y actitudes que les ayuden a convivir de una forma libre, pacífica y solidaria.

2. FINANCIACIÓN Y APOYO DE LA FUNDACIÓN PLURALISMO Y CONVIVENCIA A LOS PROYECTOS DE LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA Y LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA DE EDITAR LOS LIBROS DE ENSEÑANZA RELIGIOSA ISLÁMICA Y EVANGÉLICA¹⁵.

La Fundación Pluralismo y Convivencia, como es sabido, es una fundación del sector público estatal, creada en 2004 a iniciativa del Ministerio de

¹⁴ Concretamente, y en el marco de la propuesta realizada por la Unión Europea, se han identificado ocho competencias básicas: competencia en comunicación lingüística, competencia matemática, competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico, tratamiento de la información y competencia digital, competencia social y ciudadana, competencia cultural y artística, competencia para aprender a aprender, autonomía e iniciativa personal.

¹⁵ Para ampliar información sobre el proceso de elaboración y edición de estos libros, pueden consultarse las memorias de actividades 2005-2011, que la Fundación publica anualmente en su página web. Vid., <http://www.pluralismoyconvivencia.es/que_hacemos/memoria_de_activida

Justicia. De acuerdo con su finalidad primordial de promocionar la libertad religiosa, la Fundación desarrolla su labor en torno a dos ejes. El primero, el apoyo directo a la actividad de las confesiones minoritarias, al que se destina un 85% de su presupuesto; y, el segundo, la promoción de la convivencia en una sociedad plural, que cuenta con el 5% restante. En el marco del primer eje, se distinguen, a su vez, dos líneas de actuación. A través de la Línea 1, se conceden ayudas de carácter anual a las federaciones de las confesiones minoritarias que tienen Acuerdo de cooperación con el Estado español para el fortalecimiento institucional y la coordinación con sus comunidades, la mejora y mantenimiento de infraestructuras y equipamientos, así como actividades de carácter cultural, educativo y de integración social. A través de la Línea 2, se conceden ayudas de carácter anual a comunidades religiosas locales para el desarrollo de actividades de carácter cultural, educativo y de integración social. Y, por último, con la Línea 4 se financian actividades que contribuyan a incrementar el conocimiento acerca del pluralismo religioso en España y promuevan la libertad religiosa y de culto.

En nuestro caso concreto, la edición de los libros de enseñanza religiosa evangélica e islámica se ha financiado por la Fundación a través de la Línea 1, ya que los solicitantes de las ayudas fueron la Comisión Islámica de España (en adelante CIE) y la Federación de Entidades Evangélicas de España (en adelante FEREDE). Concretamente, en el año 2008 se crea el Fondo CIE, gestionado directamente por la Fundación, con la participación de un consejo asesor formado por dos miembros de la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y dos de la Federación de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI); destinado, entre otros proyectos, al desarrollo de los libros de texto de educación religiosa musulmana para la etapa de educación primaria. El coste total de la elaboración y edición de estos libros, asumido íntegramente por la Fundación, ha ascendido a 295.329,05 euros. Los de enseñanza religiosa evangélica han constituido la actividad fundamental desarrollada en el marco del Fondo Juan de Valdés, creado en 2010. La Fundación ha aportado la mitad del coste total, cifrado en 300.000 euros.

Pero hay que decir que la participación de la Fundación en los proyectos de edición de libros de texto de enseñanza religiosa evangélica e islámica no se ha limitado únicamente a una contribución económica; sino que la Fundación se encontró entre sus impulsores iniciales, junto con la FEREDE y la CIE. Se inicia el proceso, en primer lugar, con la CIE en los años 2005/06;

des.html> (última consulta realizada: 29 de noviembre de 2012). Quisiera aprovechar también para destacar la buena disposición de la Fundación para atender las solicitudes de información sobre este tema. En especial, mi más sincero agradecimiento a D^a. Puerto García, ya que sin su ayuda la elaboración de este apartado hubiera sido prácticamente imposible.

y en el año 2009 con la FEREDE, año en que se firma un convenio entre ésta, Ediciones Akal y la Fundación Pluralismo y Convivencia para la edición de libros de texto en enseñanza religiosa evangélica en la Etapa de Educación Primaria. La colección de textos quedó bautizada con el nombre de “CRECER CON LA BIBLIA”¹⁶. Para la publicación de los libros de texto “DESCUBRIR EL ISLAM” se firmó un convenio entre la Fundación y Akal, basado en un acuerdo previo entre la CIE y la Fundación. En el caso de la Confesión evangélica fue a tres bandas, FEREDE, Fundación y editorial Akal, porque tanto la Fundación como la FEREDE son entidades financiadoras. En el caso de los libros de enseñanza religiosa islámica los firmantes del Convenio fueron sólo la Fundación y la editorial, porque aquélla es la financiadora del proyecto al 100%. En este caso, la Fundación se encargó, además, de poner en contacto a la Editorial Akal con la CIE para la definición de los contenidos y elección de los autores, así como del seguimiento del desarrollo del proyecto y la promoción y difusión de los diferentes volúmenes de la colección.

Por lo que se refiere a la redacción de los textos de los libros, han sido las confesiones las encargadas de seleccionar a los autores; y para ello, han basado su elección en su experiencia educativa con jóvenes, como profesores o por su formación.

En el caso de los libros de texto de enseñanza religiosa evangélica, y como fruto de una convocatoria pública, abierta por la FEREDE entre sus iglesias miembros y dirigida a los profesionales de la educación, se crearon tres grupos de trabajo, cada uno de los cuales se responsabilizó de los materiales para los dos cursos de los que consta cada uno de los tres ciclos de primaria. Los equipos de trabajo están compuestos por uno o dos autores y un grupo de colaboradores redactores-asesores, a los que hay que sumar un grupo de profesionales vinculados a la formación que voluntariamente han ofrecido para la lectura y revisión pedagógica del texto. El proyecto, además, cuenta con la expresa conformidad del Secretario Ejecutivo de la FEREDE, rubricada después de oír los criterios de la Comisión Permanente de la federación; de las familias denominacionales acreditadas, a las que se les pidió que designasen a una persona especialista que leyera y comentase los borradores de trabajo; y del equipo creado para la revisión del texto. De acuerdo con el calendario de publicaciones, los libros de 1º y 3º vieron la luz en 2010; los de 2º y 4º en 2011; y los de 5º y 6º en 2012.

Respecto a la redacción de los libros de texto de enseñanza religiosa islámica, ha de destacarse la activa participación de Riay Tatory, presidente de la

¹⁶ En la página web de la FEREDE, puede encontrarse una amplia y detallada información sobre esta colección. Vid., <<http://www.actualidadevangelica.es/red/crecer-con-la-biblia>> (última consulta realizada: 29 de noviembre de 2012).

UCIDE, que ha intervenido como autor, junto a otros profesionales de la formación del mundo islámico, de los libros de 1º y 2º, publicados en 2009; y desarrollando labores de supervisión y coordinación de los trabajos de los autores en su calidad de director de proyecto de los libros de 3º, 4º y 5º, aparecidos en 2010, 2011 y 2012, respectivamente. Falta por publicar el de 6º.

Por supuesto, los contenidos de los libros respetan y han sido elaborados conforme a los currículos de enseñanza religiosa evangélica e islámica, aprobados por las Órdenes de 28 de junio de 1993 y 11 de enero de 1996, respectivamente.

En cuanto a las razones que motivaron el que se empezara por la educación primaria, desde la Fundación se argumenta que ello fue debido a que la mayor demanda de estas enseñanzas corresponde a esta etapa y porque se trata de los niveles inferiores de la enseñanza obligatoria.

3. FUNCIÓN PROMOCIONAL DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES Y, EN PARTICULAR, RESPECTO DEL DERECHO DE LOS PADRES A QUE SUS HIJOS RECIBAN UNA FORMACIÓN RELIGIOSA Y MORAL ACORDE CON SUS CONVICCIONES

Una vez delimitado el derecho a recibir enseñanza religiosa y su regulación en la legislación educativa; y descritos, por otro lado, los proyectos de edición de los libros de texto de enseñanza religiosa evangélica e islámica, resta analizar cómo contribuyen estos últimos a la garantía y mejor ejercicio del primero.

Así, con carácter previo, conviene recordar siquiera sea someramente cuál debe ser el papel del Estado respecto a la promoción de los derechos y libertades en general, y de la libertad religiosa en particular. En este sentido, en los sistemas jurídicos occidentales está pacíficamente admitido que el fundamento de los derechos fundamentales y, por tanto, también del derecho de libertad religiosa reside en la dignidad de la persona humana. La dignidad humana se vincula con la capacidad de entendimiento y voluntad propia del ser humano, que le permite discurrir y decidir por sí mismo. Esta naturaleza racional característica del ser humano reclama, para poder desenvolverse plenamente, el reconocimiento y garantía por parte del Estado de una esfera de libertad, en la que el ciudadano pueda libremente adoptar sus propias resoluciones sobre la fe religiosa. Esto supone que el Estado se prohíba a sí mismo coaccionar, suplantar o concurrir con los ciudadanos en la práctica de la religión.

En virtud de lo anterior, el artículo 16 de la Constitución española de 1978 acoge la libertad religiosa como principio definidor del Estado en mate-

ria religiosa¹⁷, apartándose así de las dos fórmulas, hasta ese momento empleadas, para resolver el conflicto religioso. Por un lado, la confesionalidad, que había presidido la materia religiosa durante la mayor parte de nuestra historia constitucional y la etapa franquista; y, por otro, la laicidad, entendida –en este caso– como indiferencia o, incluso, actitud represiva frente al factor religioso, como ocurrió con la Constitución republicana de 1931. Ambas alternativas, aunque excluyentes entre sí, suponen la adopción por el Estado de una resolución propia sobre la fe religiosa. Es decir, el Estado hace suya una de las opciones con que los individuos cuentan ante el acto de fe; que van desde la creencia en una determinada religión –que es elevada a culto oficial– o en una síntesis de varias, hasta el ateísmo, pasando por el agnosticismo y el indiferentismo. El Estado se considera, pues, sujeto del acto de fe. De modo que, la no contravención de la laicidad o la confesionalidad del Estado impusieron serios límites a las posibilidades de ejercicio del derecho de libertad religiosa durante la experiencia republicana y la recta final del período franquista¹⁸, respectivamente.

Ahora bien, las Cortes Constituyentes de 1978 se aseguraron de que esta radical incompetencia del Estado ante el acto de fe no derivara en indiferencia o pasividad frente al factor religioso. Ambas posturas son propias, como se ha hecho ya notar, del sentido decimonónico de la laicidad y, por tanto, contrarias al principio de libertad de libertad religiosa, ya que suponen una toma de posición sobre lo religioso, aunque sea de signo negativo¹⁹. Según la actual versión

¹⁷ Viladrich aclara que «una cosa es el derecho y otra el principio de libertad religiosa, puesto que hay Estados que reconocen a sus ciudadanos el derecho de libertad religiosa, pero que, como tales Estados, no se inspiran en el principio de libertad religiosa, como primer principio del Estado, sino que imitan la actitud ante el acto de fe de la persona singular y convierten tal actitud –sea cual fuere el signo confesional, ateo, laico, agnóstico, etc.– en principio primario definidor de dicho Estado ante lo religioso». *Ibid.*, p. 211.

¹⁸ Recordemos que el artículo 26 de la Constitución de 1931 manifestaba que: “La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública”. Asimismo, en 1967, se modifica el apartado segundo del artículo 6 del Fuero de los Españoles, que queda redactado como sigue: “El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público”. Sin embargo, Pedro-Juan Viladrich pone de manifiesto que los principios de confesionalidad y de laicidad “en vez de ser fundamento del más amplio y pleno derecho de libertad religiosa, acaban actuando de marco de interpretación y de techo límite, en todo caso inculcable, para el derecho de libertad religiosa”. *Ibid.*, p. 200. En la misma línea, Amorós declara que “la dialéctica confesionalidad-laicismo, que está en la base de todo el constitucionalismo español, aparejaba siempre las mismas consecuencias para los ciudadanos, en materia de libertad religiosa: no se les niega formalmente el derecho; se les recorta, hasta el punto de convertirlo en cuasi-ficción”. Amorós Azpilicueta, J. J.; *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 174.

¹⁹ Según Viladrich, “el Estado que decide ser ateo, agnóstico o indiferente –formas diversas de la

del principio de laicidad, el Estado debe comportarse ante lo religioso sólo como Estado y no como sujeto de fe. Lo que significa que el Estado debe considerar lo religioso exclusivamente como factor social y reconocerlo, tutelar y promoverlo, en la medida en que forma parte del contenido del derecho fundamental de libertad religiosa que la Constitución reconoce a los individuos y las comunidades. Por tanto, la obligación que el artículo 9.2 de la Constitución impone a los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, resulta plenamente aplicable al factor social religioso.

De manera que, y en cuanto parte integrante del contenido de la libertad religiosa, los poderes públicos están obligados a establecer los medios que hagan posible que quienes quieran ejercitar el derecho a recibir enseñanzas religiosas puedan hacerlo y no sufran discriminación alguna por ello. De acuerdo con ello, y dado el carácter voluntario de estas enseñanzas, los Reales Decretos de enseñanzas mínimas de Educación Infantil, Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato imponen a las administraciones educativas la obligación de garantizar que, al inicio del curso, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos, salvo que éstos sean mayores de edad, reciban o no enseñanzas de religión. En caso afirmativo, los padres o tutores o los alumnos mayores de edad que quieran manifestar voluntariamente su deseo de cursar enseñanzas de religión, lo harán cumplimentando un impreso normalizado, facilitado por el centro, en el que podrán optar expresamente por recibir la enseñanza de religión católica, evangélica, islámica, judía o por historia y cultura de las religiones, si estamos en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria. En función de las solicitudes, la administración educativa contratará a los profesores necesarios, de entre las personas que, cumpliendo los requisitos de titulación y de idoneidad, hayan propuesto las confesiones respectivas. Subyace aquí la polémica en torno a si es necesario que la asignatura sea de oferta obligatoria para el centro, independientemente de que los alumnos la soliciten, como ocurre con la religión católica; o basta que con se garantice su impartición en el caso de que los alumnos manifiesten su voluntad de recibirla, como sucede en el caso de la enseñanza religiosa islámica, judía y evangélica. A mi entender, es indiferente que las enseñanzas reli-

laicidad decimonónica— está coaccionando o sustituyendo a sus ciudadanos o, cuando menos, concurriendo con ellos, puesto que definirse ateo, agnóstico o indiferente implica plantearse la competencia ante la fe y resolverla mediante un acto de ateísmo, agnosticismo o indiferentismo”. Viladrich, P. J., *Los principios informadores...*, cit., p. 213.

giosas sean o no de oferta obligatoria para los centros; lo que resultaría constitucionalmente intolerable es que esa imposición de ofertarlas cumpliera una finalidad de promoción o incentivo de las enseñanzas religiosas; o, dado que esa previsión sólo afecta a la religión católica, que pretendiera promoverse con ello únicamente un credo concreto. Lo que realmente compete a los poderes públicos es, con carácter primario, recabar las solicitudes de enseñanza religiosa y, seguidamente, procurar que exista un equilibrio entre éstas y el profesorado contratado, de manera que todas puedan quedar atendidas²⁰. Y, por último, disponer las instalaciones y los recursos materiales necesarios para que esa docencia pueda impartirse con normalidad.

Ahora bien, en el establecimiento de las condiciones que hagan posible el pleno ejercicio de este derecho, el Estado no puede superar el límite constitucional, derivado de los principios de libertad religiosa y de laicidad, que le impide coaccionar, suplantar o concurrir con los ciudadanos en la práctica de la religión. En este sentido, el Estado ha de ser respetuoso con la diversidad de opciones religiosas presentes en la sociedad y no puede adoptar ninguna como propia ni tampoco imponerla. De conformidad con ello, huelga decir que las enseñanzas religiosas estarán configuradas de tal manera que su seguimiento sea voluntario por parte del alumnado.

3.1. CONTRIBUCIÓN DE LOS LIBROS DE TEXTO DE RELIGIÓN ISLÁMICA Y EVANGÉLICA A LA NORMALIZACIÓN DE ESTAS ENSEÑANZAS EN LAS ESCUELAS

En el contexto descrito en el apartado anterior de promoción del ejercicio real y efectivo del derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa acorde con sus convicciones, la Fundación Pluralismo y Convivencia, de conformidad con su fin primordial de promover la libertad religiosa, ha prestado un importantísimo apoyo, como se ha visto, a los proyectos ejecutados por la CIE y la FEREDÉ de editar los libros de texto de enseñanza religiosa islámica y evangélica.

Por parte de la Fundación el proyecto responde a la necesidad de facilitar el cumplimiento de los derechos reconocidos en los Acuerdos de cooperación del Estado con la CIE y la FEREDÉ en materia educativa (Art. 10 de las Leyes 24/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre), de disponer de un material educativo que estructure los contenidos educativos de acuerdo a los currículos de enseñanza islámica y enseñanza evangélica aprobados por el gobierno (Orden de 11 de enero de 1996 y de 28 de junio de 1993) y como un hito signifi-

²⁰ Probablemente, en este aspecto sea en el que más camino queda por recorrer desde el momento en que la contratación de profesorado, especialmente en el caso de las confesiones islámica y judía, es notablemente insuficiente si lo ponemos en relación con la demanda de estas enseñanzas.

ficativo en la consecución del pluralismo religioso en el ámbito educativo y social.

Estos materiales de estudio han supuesto, por consiguiente, un avance decisivo en el proceso de normalización de las enseñanzas religiosas islámica y evangélica en las escuelas.

En primer lugar, porque proporcionan a los profesores de estas enseñanzas unos recursos didácticos que orientan y facilitan su actividad docente en condiciones similares al resto de áreas o materias; al tiempo que les transmiten la seguridad de que lo que están enseñando cuenta con la aprobación de la confesión, que ha seleccionado a los autores y éstos, a su vez, han seguido el currículo determinado por aquélla. Esa misma seguridad es compartida por los padres, que gracias a estos libros de texto, cuentan con un instrumento fácilmente accesible y fiable para indagar en la formación religiosa que reciben sus hijos.

En segundo lugar, porque permite a las confesiones islámica y evangélica alcanzar la plena satisfacción de su facultad para determinar el currículo de estas enseñanzas religiosas, en cuanto protagonistas absolutas del proceso de redacción y edición de estos libros.

Y para concluir, a todo lo anterior, habría que añadir otra gran virtualidad de estos libros de texto que radica en su idoneidad para ser utilizados también como recursos didácticos en la propagación y divulgación de la fe islámica y evangélica en las mezquitas e iglesias dominicales.